



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	---	--

Número 232

Lunes 19 de Octubre de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Septiembre de 1942 por la que se modifica el artículo 578 del Código penal sancionando faltas contra los menores. (Boletín Oficial del Estado del día 30).

La experiencia cotidiana y las estadísticas de nuestros Tribunales de menores, atestiguan con sobrada coincidencia el daño gravísimo que determinadas actuaciones profesionales originan en los menores de edad, víctimas de un ambiente nocivo y desmoralizador, principio muchas veces fatal, de un futuro manchado por la inmoralidad o el delito.

Ya la Ley de trece de Marzo de mil novecientos sancionó el empleo de los menores en algunas profesiones físicas o moralmente perjudiciales para los mismos. Pero es menester una más escrupulosa y afnada previsión que, protegiendo al menor, evite las consecuencias dañosas de un desamparo moral en el que peligra el más alto interés social y aquellos principios éticos que constituyen una de las características fundamentales del nuevo Estado.

Algunas de estas disposiciones fueron ya promulgadas en el Código de la Dictadura, y posteriormente suprimidas por el sentido profundamente desmoralizador de la etapa republicana. Ello implica la necesidad, cuando el caso llegue, de sistematizar en las futuras Leyes penales la protección del menor, llevando a su lugar adecuado las sanciones oportunas contra la desaprensión o la codicia de quienes, atentos únicamente a su provecho particular, no vacilan en corromper la inocencia de sus explotadas víctimas.

Mas la importancia del problema cuya solución urgente viene siendo reclamada por los Tribunales Tutelares de menores, exige la promulgación de disposiciones que, atajando el daño, impidan las consecuencias que de su larga demora pudieran originarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. El artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal quedará redactado como sigue:

«Artículo quinientos setenta y ocho. Serán castigados con la pena de uno a treinta días de arresto, o con la de multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas o con la de reprensión, al arbitrio del Tribunal:

Primero. Los que con fines lucrativos emplearen menores de dieciséis años en representaciones públicas teatrales o artísticas.

Las prohibiciones a que se refiere este número quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, la que, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del menor.

Segundo. Los que ocuparen a menores de dieciséis años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que sin estar bajo la acción de las Leyes penales, puedan dañar su moralidad.

Tercero. Los que empleasen a menores de dieciséis años como recadistas o botones u otros oficios análogos en cabarets, salas de baile, locales destinados al despacho y consumo de bebidas alcohólicas, o en otros lugares públicos análogos, donde pueda peligrar la moralidad del menor.

Cuarto. Los que utilizaren o se lucraren del trabajo de ofrecimiento o venta de tabaco, flores, periódicos o cualquier otra clase de objetos por mujeres menores de dieciséis años, en la vía y lugares o edificios públicos.

Quinto. Los padres de familia que sin descuidar los deberes de asistencia impuestos por la Ley respecto de sus hijos no les procuraren la educación que sus facultades permitan.

Sexto. Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobe-

decieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.

Séptimo. Los que en establecimientos públicos vendieren o sirvieren bebidas alcohólicas o permitieren la permanencia en dichos lugares a menores de dieciséis años, así como quien en los mismos lugares ocasionase maliciosamente su embriaguez.

Octavo. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años, cuya embriaguez fuese imputable a su estado de descuido o abandono.

Noveno. El que permitiere a menores de dieciséis años la entrada en salas de baile, de espectáculos y otros locales en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de edad que los acompañaren.

Décimo. Los padres, tutores o guardadores, cuyos hijos o pupilos menores de dieciséis años fueren detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en parajes públicos si no probasen ser ajenos a tales hechos, así como las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Undécimo. Los padres, tutores o guardadores que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, así como los que entreguen sus hijos o pupilos menores de dieciséis años a otras personas para mendigar.

Duodécimo. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años que, requeridos por autoridad competente, no impidieren la permanencia del menor en los edificios deseducadores o desmoralizadores mencionados en los números primero, segundo y tercero del presente artículo.

Décimotercero. Los mayores de dieciséis años que, sin haber tenido participación en faltas contra la propiedad cometidas por menores de esa edad, se lucraren en cualquier forma de los productos de los mismos.

Décimocuarto. Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presente

a la Autoridad o a su familia, o no le preste, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

Décimoquinto. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

Los padres o tutores mencionados en los números quinto, sexto, octavo, décimo, undécimo y duodécimo del presente artículo podrán ser suspendidos en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación del menor.»

Artículo segundo. Con la numeración de artículo quinientos setenta y ocho bis, se sancionarán las faltas siguientes:

«Artículo quinientos setenta y ocho bis. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y reclusión:

Primero. Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa.

Segundo. Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no las causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

Tercero. Las mujeres que maltrataren de palabra o de obra a sus maridos.

Cuarto. Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviera comprendido en el libro segundo de este Código.

Quinto. Los hijos de familia que faltaren al respecto y sumisión debidas a los padres.

Sexto. Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

Séptimo. Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encontraren en despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

Octavo. Los que en la pena definida en el artículo cuatrocientos catorce de este Código constare que hubiesen ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves, y no fuere conocido el autor.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos. FRANCISCO FRANCO.

3.042

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 24 de Septiembre de 1942 por la que se regulan los márgenes comerciales (Boletín Oficial del Estado del día 26).

Excmo Sr.: La primordial importancia que los artículos de alimentación y de consumo más corriente tienen en la Economía Nacional, unido a la conveniencia de adopción de normas determinadas, hace preciso que se dicte una disposición de carácter general que regule los márgenes comerciales, que deban tenerse en cuenta para los cálculos de precios de dichos artículos alimenticios, tanto por la Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes y sus Delegaciones Provinciales, como por las Juntas de Precios provinciales e industriales y comerciantes en general que se dedican al tráfico de estas mercancías.

Por lo expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los porcentajes que se determinan en el artículo segundo de esta Orden, se aplicarán de un modo general a los cálculos de precios de consumo en mercancías de alimentación y consumo más corriente y en todos los casos en que no se haya legislado de una manera específica para alguna de dichas mercancías, en materia relativa a precios.

Segundo. Márgenes comerciales de aplicación.

Primer grupo.—4,50 por 100, almacenista, y 8 por 100, detallista.

Segundo grupo.—7 por 100, almacenista, y 13 por 100, detallista.

Tercer grupo.—10 por 100, almacenista, y 20 por 100, detallista.

Cuarto grupo.—12 por 100, almacenista, y 24 por 100, detallista.

Queda excluido el aceite, debido a la legislación específica vigente.

Para los almacenistas se aplicarán estos tantos por ciento, calculando y cargando sobre el valor de las mercancías en origen de que se trate; una vez sumado el importe del porcentaje al valor de origen, de tasa o libre, según los casos, se incrementarán los demás gastos imputables a la mercancía, como portes de ferrocarril o transporte por carretera, aforos, impuestos de entrada o salida, etc.

Los acarreos de «estación-llegada» hasta el almacén, serán de cuenta del almacenista, sin que haya lugar a cargos por este concepto, puesto que los porcentajes fijados han sido estudiados y calculados con la amplitud suficiente para que el almacenista pueda absorber el importe de dichos acarreos.

Asimismo se considerarán comprendidos en dichos tantos por ciento, las mermas naturales que sufren las mercancías en el transcurso del tiempo por efecto de variación de las condiciones climatológicas, derrames, evaporaciones y otras que no son propias de reclamaciones a tercera persona.

Para los detallistas, asimismo, se aplicarán los porcentajes correspondientes indicados, calculando y cargando sobre el precio de factura del almacenista, siendo los acarreos desde almacén a tienda del detallista de cuenta de éste, quedando también incluidos en dichos porcentajes, además de este acarreo, las mermas ulteriores que pueda tener la mercancía.

Tercero. Clasificación de mercancías. Primer grupo.—Comprende azúcar blanquilla, pilé, florete y terciadas.

Segundo grupo.—Comprende alubias, algarroba, alcohol, almortas, altramuces, alpargatas, arroz, bacalao, bellotas, cereales en general, chocolate familiar, garbanzos, habas, jabón común, lentejas, leche condensada, leche en polvo, lejías, manteca y mantequilla, margarina, pastas para sopa, pescados prensados, ahumados y en salazón, purés y féculas, paja, piensos varios, piensos compuestos, tocino, vinagre, yeros y artículos de limpieza.

Tercer grupo.—Comprende aceitunas a granel y en latas superiores a 5 kilogramos, almendra, avellana, almidón, bujías (velas), carne de frutas, café tostado, conservas de carne, conservas vegetales, conservas de pescado, castaña fresca y seca, embutidos corrientes, frutas secas a granel, galletas corrientes, jamón, mazapanes, harinas raras, pimentón, quesos curados, sal, salazones de carne, sucedáneos de café, derivados del cerdo, turrone, azúcar cuadrado y estuchado, alimentos especiales envasados o de régimen, caldos concentrados, extractos de carne, miel de abeja y de caña.

Cuarto grupo.—Comprende aceitunas rellenas, aperitivos y variantes, bizcochos, bombones, bebidas espumosas, licores, caramelos, coco, conservas de pollo, perdiz, conejo y análogos, chocolates de lujo, champiñón, especias, condimentos y salsas, fruta seca empacquetada en celofana y preparaciones de lujo, galletas de lujo, gelatina, jarabes, jamón en dulce, pastas finas, pasteles, piñones, postres preparados, quesos frescos, quesos fermentados y té.

Cuarto. En lo sucesivo, y siempre que se tenga necesidad de modificar, revisar o calcular un precio, intervendrán estos porcentajes fijados, para que así, y sin entorpecimiento, se vayan acoplando estos márgenes comerciales a la totalidad de los artículos de alimentación y consumo corriente.

Quinto. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las instrucciones complementarias precisas para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden acoplando, si hubiere lugar a ello, las mercancías que no se hayan citado en la clasificación y que se considere oportuno que deben agregarse.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de Septiembre de 1942.—P. D., el subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

3.048

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Servicio provincial de Ganadería de Valladolid

Interesada por la Superioridad la averiguación de la cantidad de lana existente en poder de los señores ganaderos de esta provincia, procedente de campañas de esquila de 1941 y anteriores, la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de Valladolid, con domicilio en Plaza de los Arces, número 2, 3.º, de esta capital, se dirige a todos los señores ganaderos en posesión de lana de la procedencia antedicha, a fin de que con toda urgencia le sea comunicada la existencia de la misma y su cuantía, para, a su vez, ponerlo en conocimiento del ilustrísimo señor director general de Ganadería.

La relación que se pide, abarca tanto a la lana pagada por el Sindicato Textil como a la pendiente de pago.

Dada la importancia del servicio encomendado, espera esta Jefatura que los señores ganaderos darán cumplimiento

con toda diligencia a lo dispuesto por la Dirección General de Ganadería, en Orden telegráfica del día de hoy.

Valladolid, 17 de Octubre de 1942.—
El jefe del Servicio, Nicolás García Carrasco.

3.153

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Impuesto de 1,20 por 100 sobre pagos

El «Boletín Oficial» de la provincia número 184, correspondiente al día 20 de de Agosto último, publicó una circular relativa al impuesto de 1,20 por 100 sobre pagos, llamando la atención de los señores alcaldes de los Ayuntamientos que en la citada fecha no habían presentado en esta Administración las certificaciones de los pagos efectuados trimestralmente para que, sin excusa ni pretexito de ninguna clase, lo verificasen en el plazo que esta oficina fijó, el cual terminó el día 31 del expresado mes.

Una vez transcurrido dicho plazo, esta Administración elevó la propuesta de imposición de multa, en su grado máximo, al ilustrísimo señor Delegado, que la aprobó, y que harán efectiva en la Intervención de Hacienda en el improrrogable término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este aviso, cuantos Ayuntamientos no han atendido el requerimiento que se les hizo, dándose por notificados desde este momento; con la advertencia de que pasado el plazo de los ocho días sin que se hubiera efectuado el ingreso, se procederá a su cobro por la vía ejecutiva.

AYUNTAMIENTOS MULTADOS

Año de 1936

Villalán, tercero y cuarto trimestres, 50 pesetas.

Año de 1937

Villalán, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Año de 1938

Villalán, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Villanueva de los Infantes, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Año de 1939

Boecillo, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Cogeces de Iscar, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Hornillos, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Padilla de Duero, segundo, tercero y cuarto trimestres, 75 pesetas.

Pedraja de Portillo (La), cuarto trimestre, 25 pesetas.

Roales, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Velliza, cuarto trimestre, 25 pesetas.

Villalán, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Villanueva de los Caballeros, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Villanueva de los Infantes, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Año de 1940

Boecillo, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Cogeces de Iscar, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Fompedraza, segundo, tercero y cuarto trimestres, 75 pesetas.

Hornillos, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Melgar de Arriba, segundo y cuarto trimestres, 50 pesetas.

Padilla de Duero, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Pedraja de Portillo (La), los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Rábano, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Roales, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

San Pedro de Latarce, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Velliza, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Villalán, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Villalbarba, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Villanueva de los Caballeros, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Villanueva de los Infantes, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Año de 1941

Aguilar de Campos, tercero y cuarto trimestres, 50 pesetas.

Alcazarén, tercero y cuarto trimestres, 50 pesetas.

Almaraz de la Mota, cuarto trimestre, 25 pesetas.

Ataquines, tercero y cuarto trimestres, 50 pesetas.

Bahabón, tercero y cuarto trimestres, 50 pesetas.

Bocigás, cuarto trimestre, 25 pesetas.

Boecillo, tercero y cuarto trimestres, 50 pesetas.

Campillo (El), cuarto trimestre, 25 pesetas.

Castromonte, cuarto trimestre, 25 pesetas.

Ceinos de Campos, tercero y cuarto trimestres, 50 pesetas.

Cogeces de Iscar, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Fompedraza, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Gomeznarro, tercero y cuarto trimestres, 50 pesetas.

Hornillos, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Llano de Olmedo, tercer trimestre, 25 pesetas.

Mayorga de Campos, tercer trimestre, 25 pesetas.

Melgar de Arriba, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Padilla de Duero, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Pedraja de Portillo (La), los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Pesquera de Duero, tercero y cuarto trimestres, 50 pesetas.

Rábano, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Roales, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Roturas, tercero y cuarto trimestres, 50 pesetas.

Ventosa de la Cuesta, tercero y cuarto trimestres, 50 pesetas.

Villacreces, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Villalbarba, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Villalán, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Villalbarba, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Velliza, primero, segundo y tercer trimestre, 75 pesetas.

Villanueva de los Caballeros, los cuatro trimestres, 100 pesetas.

Villanueva de los Infantes, tercero y cuarto trimestres, 50 pesetas.

Villavieja del Cerro, cuarto trimestre, 25 pesetas.

Wamba, tercero y cuarto trimestres, 50 pesetas.

Valladolid, 9 de Octubre de 1942.—El administrador de Rentas Públicas, José Muñoz.

3.052

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

Unión Española de Explosivos, con domicilio en Bilbao, solicita el aprovechamiento de 50 litros de agua por segundo derivados del río Carrión, en término municipal de Guardo (Palencia), con destino a riegos y usos industriales.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1931, en relación con el de 7 de Enero de 1927, abriendo un período de treinta días naturales, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante cuyo plazo el peticionario presentará su proyecto (original y copia), firmado por un señor ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y reintegrado conforme lo dispone la vigente ley del Timbre, en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, calle de Muro, número 5, Valladolid, en las horas hábiles de oficina; admitiéndose otros proyectos en competencia que tengan igual objeto que el pretendido por el peticionario, o que sean incompatibles con el indicado objeto.

Valladolid, 7 de Octubre de 1942.—El ingeniero jefe de Aguas del Duero, Angel María Llamas.

Nota descriptiva

Nombre del peticionario, Unión Española de Explosivos.

Corriente de donde se deriva el agua, río Carrión.

Término de la toma, Guardo (Palencia).

Cantidad de agua que se pide, 50 litros por segundo.

Uso a que se destina, industria y riegos.

Nombra representante, Unión Española de Explosivos, Orueta, 6, Bilbao.

3.039

Jefatura de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de nuevas industrias

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Zoilo Rioz Sanz, en solicitud de autori-

ación para instalar una industria de fabricación de pegamentos para etiquetas y productos alimenticios vegetales, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Zoilo Ríoz Sanz para instalar una industria de fabricación de pegamentos para etiquetas y productos alimenticios vegetales en Valladolid, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de ocho meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

2.ª No se emplearán otras primeras materias que las que cita en la memoria.

Valladolid, 9 de Octubre de 1942.—El ingeniero jefe, M. Velasco.

3.054

Delegación de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de electricidad

Por don Asterio Pascual García, distribuidor de energía eléctrica en los pueblos de Nueva Villa de las Torres y Villaverde de Medina, han sido presentadas en esta Delegación de Industria, para la tramitación del oportuno expediente, las tarifas provisionales de tanto alzado que a continuación se indica:

1.ª Para motores de aventadoras a 10 pesetas por C. V. y mes, utilizando la energía de sol a sol.

2.ª Para motores de riego a 50 pesetas por C. V. y mes, con derecho a utilizar la energía de sol a sol.

Los impuestos a cargo del público.

Lo que se hace público para que cuantas personas o entidades lo estimen conveniente, presenten las oportunas reclamaciones dentro del plazo de un mes en las oficinas de esta Delegación de Industria, Santiago, número 2.

Valladolid, 8 de Octubre de 1942.—El ingeniero jefe M. Velasco.

3.057

Delegación de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de nuevas industrias

Cumpliendo los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Vicente Calabaza Pérez, en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de piedra artificial comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Vicente Calabaza Pérez para ampliar maquinaria en su industria de fabricación de piedra artificial en Valladolid, con arreglo a los condiciones generales fijadas en la norma 11.ª

de la citada Orden y a las especiales siguientes;

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

2.ª La presente autorización no supone aumento de la capacidad de producción actual.

Valladolid, 9 de Octubre de 1942.—El ingeniero jefe, M. Velasco.

3.055

ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Duero

Jefatura de Aguas

Se anuncia por esta Jefatura un concurso público para la ejecución por destajos sucesivos de noventa y nueve mil (99.000) pesetas, de las obras de encauzamiento del río Valderaduey, trozo 5.º, en término municipal de Barcial de la Loma (Valladolid).

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 24 del corriente mes de Octubre, a las doce horas, en esta Jefatura.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado y antes de las doce horas del día 21 de Octubre del presente año, en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, calle de Muro, número 5, Valladolid, o utilizando el servicio de Correos, siendo en este caso excluidos los que se depositen después de esta fecha o aquellos que no llegasen en los cuatro días siguientes a la misma.

El proyecto, pliego de bases y modelo de proposición, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinados en esta Jefatura, durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán acompañar una relación de obras ejecutadas y otra de los medios auxiliares de que dispone.

Para tomar parte en el destajo será necesario depositar en la Pagaduría de la Confederación, una fianza provisional de dos mil (2.000) pesetas.

Valladolid, 13 de Octubre de 1942.—El ingeniero 2.º jefe de Aguas, Evaristo de la Riva.

239

Confederación Hidrográfica del Duero

Jefatura de Aguas

Se anuncia por esta Jefatura un concurso público para la ejecución, por destajos sucesivos, de noventa y nueve mil (99.000) pesetas de las obras de encauzamiento del río Valderaduey, trozo 5.º, en término municipal de Villamayor de Campos (Zamora).

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 24 del corriente mes de Octubre, a las doce horas, en esta Jefatura.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado y antes de las doce horas del día 21 de Octubre del presente año, en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, calle de Muro, número 5, Valladolid, o utilizando el servicio de Correos, siendo en este caso excluidos los que se depositen después de esta fecha o aquellos que no lleguen en los cuatro días siguientes a la misma.

El proyecto, pliego de bases y modelo de proposición, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinadas en esta Jefatura durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán acompañar una relación de obras ejecutadas y otra de los medios auxiliares de que disponen.

Para tomar parte en el destajo será necesario depositar en la Pagaduría de la Confederación, una fianza provisional de dos mil (2.000) pesetas.

Valladolid, 13 de Octubre de 1942.—El ingeniero 2.º jefe de Aguas, Evaristo de la Riva.

240

Confederación Hidrográfica del Duero

Jefatura de Aguas

Se anuncia por esta Jefatura un concurso público para la ejecución, por destajos sucesivos, de noventa y nueve mil (90.000) pesetas de las obras de encauzamiento del río Valderaduey, trozo 5.º, en término municipal de Villar de Fallaves (Zamora).

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 24 del corriente mes de Octubre, a las doce horas, en esta Jefatura.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado y antes de las doce horas del día 21 de Octubre del presente año, en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, calle de Muro, número 5, Valladolid, o utilizando el servicio de Correos, siendo en este caso excluidos los que se depositen después de esta fecha o aquellos que no llegasen en los cuatro días siguientes a la misma.

El pliego, proyecto y modelo de proposición, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinados en esta Jefatura durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán acompañar una relación de obras ejecutadas y otra de los medios auxiliares de que disponen.

Para tomar parte en el destajo será necesario depositar en la Pagaduría de la Confederación, una fianza provisional de dos mil (2.000) pesetas.

Valladolid, 13 de Octubre de 1942.—El ingeniero 2.º jefe de Aguas, Evaristo de la Riva.

241

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial